

ANEXO N°1

Declaración del Vicario de la
Zona Sur.

DECLARACION DEL VICARIO EPISCOPAL DE LA
ZONA SUR DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO.-

En el día de hoy, desde las 15 horas aproximadamente, funcionarios que han afirmado pertenecer a servicios de seguridad, con el apoyo de Carabineros, han establecido un cerco en torno a la Sede de la Vicaría de la Zona Sur del Arzobispado de Santiago, ubicado en Séptima Avenida N° 1247. A esa hora se iba a realizar en ese local una reunión de dirigentes de pobladores con representantes del Vicario Zonal para ver posibles soluciones al problema que afecta a las personas que permanecen en la capilla del sector 4 de la Población La Bandera, e informarles de las posibles alternativas que pudieren deducirse de la entrevista sostenida con el Sr. Ministro de la Vivienda por el Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y el suscrito.

Según los funcionarios aludidos, el cerco en torno a la Vicaría obedecería a la presencia dentro de ella de una persona a la que se proponen detener.

Con el propósito de obtener seguridades acerca de la existencia de una orden legal de detención en contra de la persona, de su autenticidad y de que, en el evento de existir, la persona requerida será entregada a una autoridad identificada que asuma la responsabilidad de su detención y del trato que se le dé, en el día de mañana se recurrirá a los Tribunales competentes y se dará cumplimiento a lo que ellos en definitiva resuelvan.

El Vicario que suscribe protesta del procedimiento empleado en el cual se hace aparecer a la Iglesia como sospechosa. Además de haber quedado aislada al impedirse el acceso primero de vehículos y luego de personas y bloqueada su comunicación telefónica, la Vicaría Sur quedó así indefensa y expuesta a hechos imprevisibles.

Esperamos que hechos como estos no vuelvan a ocurrir y lamentamos que Vicario y sus colaboradores se vean en la necesidad de desatender sus labores propias para intervenir en situaciones como la ocurrida en el día de hoy, que podrían evitarse recurriéndose a los procedimientos legales normales.

Santiago, 27 de Julio de 1980.

Hay Firma.

+ Manuel Camilo Vial R.
Obispo Auxiliar
Vicario de la Zona Sur

ANEXO N°2

Expulsiones y suspensiones de
alumnos universitarios



UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

CONCEPCION, 23 de junio de 1980.

Señor
Rodolfo Contreras Bustamante
Centro de Ciencias Forestales
CHILLAN

301296

SEÑOR CONTRERAS:

Pongo en su conocimiento, que por Decreto de esta Rectoría N°80-412, de fecha de hoy, se ha puesto término a su calidad de alumno de esta Universidad, a partir de la misma fecha.

Lo anterior, en virtud de las facultades que me otorga el Decreto Ley N° 139, del 13 de noviembre de 1973.

Lo saluda atentamente,

GUILLERMO CLERICUS ETCHEGOYEN
RECTOR DELEGADO

/msc.

EXENT

UNIVERSIDAD TECNICA DEL ESTADO

Expulsa de la Universidad Técnica del Estado a alumnos que indica.

Fac. Ciencias

UNIVERSIDAD TECNICA DEL ESTADO
FACULTAD DE CIENCIAS
4.07.80 02071
<i>n. Decano</i>
7 0 7 2 3 1 3

SANTIAGO,

-2. JUL. 1980

1

VISTOS : Las facultades que me confiere el DL. N°516, de 1974, y las disposiciones contenidas en la Resolución N°186, de 25 de Enero de 1980, y

CONSIDERANDO :

a) Que los alumnos que a continuación se señalan han vulnerado las disposiciones contenidas en la Resolución N°186, de 25 de Enero de 1980, quebrantando el compromiso contraído por escrito de respetar dichas normas ;

b) Que han infringido las normas de convivencia reiteradamente ;

c) Que oportunamente fueron amonestados por escrito y notificados que desde ese momento su permanencia en la Universidad Técnica del Estado quedaba condicionada a su buen comportamiento futuro, y

d) Que han menoscabado el prestigio de esta Corporación recientemente con su comportamiento dentro y fuera de ella,

R E S U E L V O :

1°.- EXPULSASE de la Universidad Técnica del Estado a las siguientes personas :

FACULTAD DE INGENIERIA

N°DE MATRICULA : 77007364
 NOMBRE : VICENTE ERASMO ATENCIO ABARCA
 CARRERA : Ingeniería de Ejecución en Geomensora
 NIVEL : 301

N°DE MATRICULA : 77021097
 NOMBRE : ALEJANDRO CORREA GUZMAN
 CARRERA : Ingeniería de Ejecución en Electricidad
 NIVEL : 202

FACULTAD DE CIENCIA

N°DE MATRICULA : 76099122
 NOMBRE : VICTOR VEGA CATALAN
 CARRERA : Licenciatura en Educación en Química
 NIVEL : 261

Nº DE MATRICULA : 76077111
 NOMBRE : MARLENE SCHULTZ VALDES
 CARRERA : Licenciatura en Educación en Física
 y Matemática
 NIVEL : 462

2º - DECLARASE que los alumnos antes indicados no podrán volver a matricularse en esta Corporación ni aún en el evento de rendir nuevamente la Prueba de Aptitud Académica.

3º.- COMUNIQUESE al Ministerio de Educación Pública, al Consejo de Rectores, a los Rectores de las Universidades chilenas y a las siguientes unidades de la Universidad Técnica del Estado: Vice-Rectoría Académica, Vice-Rectorías de Sedes, Decanatos de Facultades, Dirección de la Escuela Tecnológica, Secretaría General y Control Curricular dependiente de dicha Secretaría.

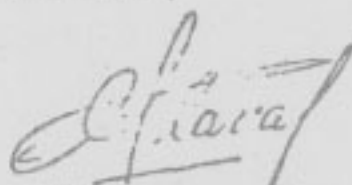
4º.- El Secretario General y el Director del Centro de Computación de la Universidad Técnica del Estado anularán de inmediato del Registro y del Rol General de Alumnos de la Corporación, a los alumnos antes enunciados.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

EUGENIO REYES TASTETS. Rector.- LUIS ALAVA CERDA. Secretario General.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda a Ud.,



LUIS ALAVA CERDA
 Secretario General .-



EXENTO

UNIVERSIDAD TECNICA DEL
ESTADO

Fac. Ciencias

SUSPENDE A ALUMNOS QUE INDICA.

UNIVERSIDAD TECNICA DEL ESTADO FACULTAD DE CIENCIAS SECCION DE PLANIFICACION
04.07.80 02069
<i>In. De ramos</i>
1 3 3 1 1

SANTIAGO, - 2 JUL 1980 1523

VISTOS : Las facultades que me confiere el DL. No 516 de 1974; y la Resolución No 126 de 25 de enero de 1980;

CONSIDERANDO :

a) Que es imperativo de esta Rectoría velar por el orden universitario con el objeto de que profesores y alumnos puedan cumplir con los objetivos de esta Universidad;

b) Que habiéndose comprobado que los alumnos que a continuación se expresan han infringido la Resolución No 126 de 25 de enero de 1980, que por escrito prometieron observar;

c) Que lo anterior implica tener un comportamiento reñido con la ética Universitaria.

RESUELVO :

1º.- Suspéndase por el 2º Semestre Académico de 1980 a los alumnos que a continuación se señalan:

FACULTAD DE INGENIERIA

No de matrícula	79061385
Nombre	MONTECINOS JEFFS, MARCO ANTONIO
Carrera	Ingeniería de Ejecución en Química
Nivel	101

FACULTAD DE ESTUDIOS GENERALES

No de matrícula	78074877
Nombre	RIVAS MANCILLA, EUGENIO EMILIO
Carrera	Licenciatura en Artes Plásticas
Nivel	282

//..

FACULTAD DE CIENCL.

No de matrícula	79030651
Nombre	ESCOBAR JIMENEZ, CLAUDIO
Carrera	Licenciatura en Educación en Química y Biología.
Nivel	162
No de matrícula	76097154
Nombre	PEREZ ESCOBAR, LUIS OMAR
Carrera	Licenciatura en Educación en Matemáticas y Computación
Nivel	462

2º.- Que estos alumnos sólo podrán reiniciar sus estudios universitarios a contar del 1º semestre de 1981; y que bajo ningún concepto podrán ejercer el derecho de suspender o prorrogar los semestres de sus respectivas carreras.

3º.- La reincidencia en cualquier acto de la misma o similar naturaleza que provocaron la sanción que por esta Resolución se les aplica será causal de expulsión de la Corporación.

4º.- Declárase asimismo que desde este momento y durante todo su eventual permanencia en esta Corporación, pierden todo derecho a gozar de becas o de cualquier otro beneficio o privilegio, como asimismo de la posibilidad de desempeñarse como ayudante-alumno.

5º.- COMUNIQUESE al Ministerio de Educación Pública, al Consejo de Rectores, a los Rectores de las Universidades chilenas y las siguientes unidades de la Universidad Técnica del Estado: Vice-Rectoría Académica, Vice-Rectorías de Sedes, Decanatos de Facultades, Dirección de la Escuela Tecnológica, Secretaría General y Registro Académico de la Corporación.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.-

EUGENIO REYES TASTETS. Rector
LUIS ALAVA CERDA. Secretario General

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,

LUIS ALAVA CERDA
Secretario General

EXENTO

UNIVERSIDAD TECNICA DEL ESTADO

Fac. Ciencias

SUSPENDE A ALUMNOS QUE INDICA.

UNIVERSIDAD TECNICA DEL ESTADO			
FACULTAD DE CIENCIAS			
CALLE DE LA UNIV. 1000			
04.07.80 02070			
<i>M. Valencia</i>			
K	1	0.30	F.3 12

SANTIAGO, -2. JUL. 1980 1529

VISTOS: Las facultades que me confiere el D.L. N° 516 de 1974, y demás disposiciones legales vigentes, y

CONSIDERANDO:

a) La necesidad de mantener el orden en el campus universitario, con el objeto de que esta Universidad cumpla con los fines que le son propios.

b) El imperativo que tiene el Rector de la Corporación de arbitrar todas las medidas para que sus alumnos y profesores o - provechen racionalmente al máximo de los esfuerzos humanos y materiales.

c) Que forma parte de lo anterior, el impedir que manifestaciones extrañas a los intereses universitarios, tengan lugar en la Universidad,

d) Que forma parte de la formación de los alumnos, valor por su conducta ciudadana dentro y fuera del campus universitario.

RESUELVO:

1°.- Que habiéndose comprobado que los alumnos que a continuación se expresan, han quebrantado su compromiso escrito de respetar las disposiciones contenidas en la Resolución N° 186, de 25 de enero de 1980.

2°.- Que son reincidentes en la infracción de las normas de la convivencia universitaria.

3°.- Suspéndase por el 2° Semestre Académico de 1980 y 1° Semestre Académico de 1981, a los siguientes alumnos:

FACULTAD DE INGENIERIA	
N° Matrícula	75030533
Nombre	ESPINDOLA FEPRADA NESTOR JAVIER
Carrera	Ingeniería de Ejecución en Computación e Informática
Nivel	3°1
N° Matrícula	73007773
Nombre	SAAVEDRA FENC LIC ALDO IVAN
Carrera	Ingeniería Civil en Química
Nivel	512

FACULTAD DE ESTUDIOS GENERALES

N° Matrícula 79024226
 Nombre CONTRERAS SILVA-WILSON GABRIEL
 Carrera Pedagogía en Educación Básica
 Nivel 1º y 2º

FACULTAD DE CIENCIA

N° Matrícula 79014101
 Nombre CALDEPON LOPEZ GUILLERMO
 Carrera Licenciatura en Educación Biología y Química
 Nivel 1º

N° Matrícula 79110591
 Nombre FIGUEROA LAGOS RODRIGO
 Carrera Licenciatura en Educación Matemática y Computación
 Nivel 1º

4.- Que estas alumnas sólo podrán reiniciar sus estudios universitarios a contar del 2° Semestre de 1991; y bajo ningún concepto podrán ejercer el derecho de suspender o promocionar los semestres de sus respectivas carreras.

5.- La reincidencia en cualquier acto de la misma o similar naturaleza que provocaron la sanción que por esta Resolución se les aplica, es causal de expulsión de la Corporación.

6.- Declárase asimismo que desde este momento y durante toda su eventual permanencia en esta Corporación, pierden todo derecho a gozar de becas o cualquier otro beneficio o privilegio, como asimismo, de la posibilidad de desempeñarse como "alumnos-ayudantes".

7.- COMUNIQUESE al Ministerio de Educación Pública, al Consejo de Rectores, a los Rectores de las Universidades chilenas y las siguientes unidades de la Universidad Técnica del Estado: Vice-Rectoría Académica, Vice-Rectorías de Sedes, Decanatos de Facultades, Dirección de la Escuela Tecnológica, Secretaría General y Control Curricular dependiente de dicha Secretaría.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.-

EUGENIO REYES TASTETS - Rector
 LUIS ALAVA CERDA - Secretario General

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS ALAVA CERDA
 Secretario General

ANEXO N°3

Caso de Ignacio Ossa Galdámez

- a. Informe del Ministro del Interior. 13 de febrero de 1976.
- b. Informe del Ministro del Interior. 13 de abril de 1976.
- c. Informe del Subsecretario del Interior. 15 de noviembre de 1976.
- d. Informe del Ministro del Interior. 27 de julio de 1978.
- e. Informe del Ministro del Interior. 28 de septiembre de 1978.
- f. Informe del Ministro del Interior. 19 de marzo de 1979.

779

OF. CONF. Nº _____/

ANTE: Oficio Nº 246 de 4.2.76 del 4º Jdo.
del Crimen Depto. Pdte. Aguirre -
Cerdea.

NAT: Solicita nombres y domicilios
de personas que intervinieron
en diligencia que se indica.

SANTIAGO, 13 de Febrero de 1976.

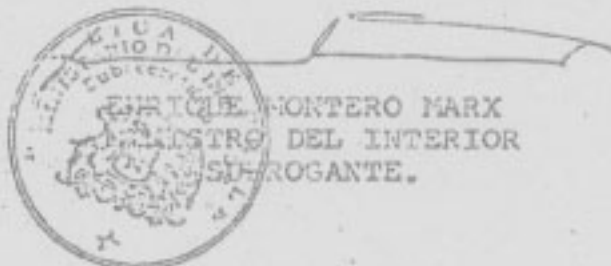
DE: MINISTRO DEL INTERIOR
AL: SR. JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN
DEPARTAMENTO PRESIDENTE AGUIRRE CERDA.

En respuesta a su Oficio del anteceden
te informo a US. Iltna., que las personas que efectuaron el
traslado del detenido OSSA GALDAMES JAIME IGNACIO desde su
lugar de detención a la Avenida España, el día 25 de Octubre
del año pasado, pertenecen a la Dirección de Inteligencia
Nacional, por lo que no es posible dar sus identidades y domi
cilios particulares, por razones de seguridad.-

Es todo cuanto puedo informar a US.

Iltna.

Saluda atentamente a US.I.



Distribución:

- 1.- Sr. Juez del 4º Jdo del Crimen Depto. Pdte. Aguirre Cerda.
- 2.- Arch. Conf.

Am. L. 26

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
DOCUMENTO CONFIDENCIAL.
90-13

OF. N° 1587

ANT: Oficio N° 711 de 26-3-76, del 4to. Jdo. del Crimen de San Miguel.

MAT: Causa Rol N° 10262-MC.

SANTIAGO, 13 ABR. 1976

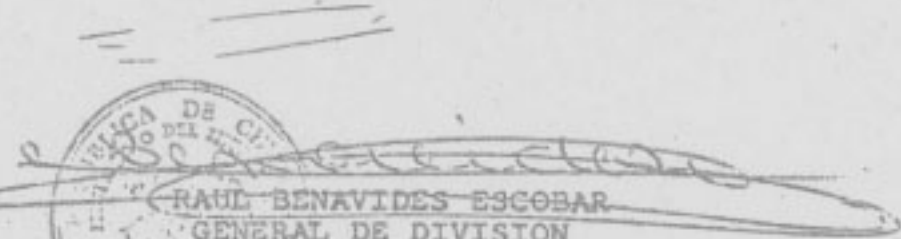
RESERVADO

DE: MINISTERIO DEL INTERIOR
AL: SR. JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE SAN MIGUEL.

1.- Por el oficio del Antecedente US.I, solicita a esta Secretaría de Estado los nombres de las personas que el dia 25 de Octubre pasado custodiaban al arrestado Jaime Ignacio Ossa Galdames.

2.- Sobre el particular, la Dirección de Inteligencia Nacional por Oficio 3550/96/373, informa que no puede entregar nombres de sus funcionarios, por cuanto violaría su vulnerabilidad como agentes de Inteligencia que es el principio fundamental para los trabajos de investigación.

Saluda atentamente a US. I.


RAUL BENAVIDES ESCOBAR
GENERAL DE DIVISION
MINISTRO DEL INTERIOR.

Distribución:

- 1.- Sr. Juez 4to. Jdo. del Crimen de San Miguel.
- 2.- Arch. Conf.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
DOCUMENTO CONFIDENCIAL
1-134.-

5435

RES. Nº _____

- ANT. 1) OF. Nº 711, de fecha 26.III.76.
- 2) OF. Nº 2967, de fecha 18.X.76, ambos del 4to. Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de San Miguel.
- 3) OF. (R) Nº B.V. 3550/159/1122 de fecha 9.XI.76, de DINA.

RESERVADO

MAT. Remite informe.

SANTIAGO, 15 NOV. 1976

DE: MINISTRO DEL INTERIOR.

A : SR. JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE MAYOR CUANTIA DE SAN MIGUEL.

1.- Se ha recibido en esta Secretaría de Estado, los Oficios citados en los Antecedentes 1) y 2), por los que US. se ha dirigido al Sr. Ministro del Interior solicitando se informe en la Causa Rol Nº 10.262, que instruye el referido Tribunal por muerte de JAIME IGNACIO OSSA GALDAMEZ, el 25 de Octubre de 1975, y se proporcione el nombre del conductor e identidad del automóvil que habría atropellado al citado Ossa Galdamez en la referida fecha, en el curso de la madrugada, mientras se le conducía desde el Campamento de Detenidos de Cuatro Alamos, a un lugar de la Avda. España; donde supuestamente habría un depósito de documentación y propaganda armada del MIR.

2.- Sobre el particular, cúmpleme informar a US. que habiéndose requerido los informes pertinentes al respectivo Organismo de Seguridad, se concluye que la Dirección de Inteligencia Nacional, no puede entregar la identidad de los Funcionarios de ese Organismo al Sr. Juez don PATRICIO VILLARROEL VALDIVIA, por cuanto violaría su vulnerabilidad como Agentes de Inteligencia, que es el principio fundamental para los trabajos de investigación.

Saluda a US.

DE O. SR. MINISTRO



ENRIQUE MONTERO MARX
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

JLA/pcg
Distribución:

- 1.- Sr. Juez 4to. Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de San Miguel.
- 2.- c.c. DINA.
- 3.- Arch. Confidencial.

RES. Nº _____

ANT. Of. 2343, de 18.7.78 del 4º Juzgado del Crimen de San Miguel.

M.T. Tribunal requiere informaciones a C.N.I. sobre persona que señala (Causa Rol 10.262-MC.)

SANTIAGO, _____

DE: MINISTRO DEL INTERIOR.

A : SR. JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE SAN MIGUEL.

1.- Por la nota de la referencia, US. ha solicitado la intervención de este Ministerio, en orden a que la Central Nacional de Informaciones proporcione a ese Tribunal, todos los antecedentes que digan relación con el arresto y muerte del ciudadano JAIME IGNACIO OSSA GALDAMEZ.

2.- Sobre el particular, cúpleme manifestar a US. que, conforme con lo dispuesto por S.E. el Presidente de la República, toda información relativa a personas que fueron detenidas en virtud de las disposiciones de la Ley de Seguridad Interior del Estado o por contravenir la Ley sobre Estado de Sitio, durante su vigencia, o acerca de presunta detención o desaparición de personas, debe canalizarse a través de la Secretaría de Estado a cargo del infrascrito.

3.- Tal determinación tiene como exclusivo propósito hacer un mayor acopio de antecedentes acerca de tales asuntos y con el afán de mantener debidamente informados a los distintos Tribunales de Justicia del país.

4.- No obstante lo anterior y pese haberse dado respuesta a ese Tribunal a requerimientos de similar naturaleza, este Ministerio ha recabado, con esta misma fecha, un pronunciamiento a la Central Nacional de Informaciones, el cual se comunicará a US. oportunamente.

Saluda atte. a US.,

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

M/mve

Distribución:

1. 4º J.C. Sn. Miguel.
2. Confidencial.

RES. Nº

3469

- ANT. 1) Cf. 3189, de 31.8.78 del 4º Jcdo. del Crimen de Mayor Cuantía de Stgo.
2) Of. (R) 3179, de 6.9.78 de Interior al Tribunal.
3) Of. (R) 3173, de 6.9.78 de Interior a C.N.I.
4) Cf. (R) G. 204.962, de 21.9.78 de C.N.I.

MAP. Amplía información relativa a circunstancias que determinaron arresto y posterior suicidio de persona que señala (Causa Rol 10262-NC).

SANTIAGO,

28 SET. 1978

DE: MINISTRO DEL INTERIOR.

A : SR. JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DEL CRIMEN DE MAYOR CUANTÍA DE SANTIAGO.

1.- Por la nota señalada en el punto 2) del epígrafe, esta Secretaría de Estado informó a ese Tribunal en torno a las circunstancias que determinaron el arresto del ciudadano JAIME IGNACIO OSSA GALDAMEZ, como asimismo acerca de las causas que motivaron el deceso de dicha persona, señalando, al mismo tiempo, haberse hecho llegar a ese Tribunal todos los antecedentes que registraba esta Secretaría de Estado sobre este asunto, según nota Reservada de Interior Nº 2794, de 18 del mes de agosto último.

2.- Por otra parte y tal como se manifestara a ese Juzgado en la nota de este Departamento de Estado Nº 3179, individualizada en la referencia 2), párrafo final, se pidió un nuevo pronunciamiento a la Central Nacional de Informaciones, en lo relativo a la individualización de los funcionarios que participaron en el arresto de OSSA GALDAMEZ y de aquellos que fueron testigos del acto suicida que provocó la muerte de éste.

3.- Sobre el particular, el mencionado Organismo, en su nota de la referencia 4), expresa lo que sigue en sus partes pertinentes:

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
CONFIDENCIAL

2.-

" Por Oficio C.N.I. (R) G-203910 del 7
" de Agosto recién pasado, se informó a US. que el único
" antecedente que obra en poder de la Central Nacional de
" Informaciones, es el Oficio (R) Nº 3550/2418 de 29 de
" Octubre de 1975, mediante el cual la Dirección de Inte-
" ligencia Nacional informó al Ministerio del Interior so-
" bre las circunstancias que rodearon la muerte del refe-
" rido OSSA GALDAMEZ."

" Por lo anteriormente expuesto, C.N.I.
" no está en condiciones de dar respuesta al requerimien-
" to de US., ni aportar ningún otro antecedente relativo
" a esa situación."

Saluda atte. a US.,


SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

R/mve

Distribución:

- 1. 42 J.C.H.C.Stgo.
- 2. Confidencial.

RES. Nº _____

ANT. Of. 209, de 8.3.79 de la
3ª FISMIL de Santiago.

MAT. Informa acerca de perso-
na que señala (Causa Rol
Nº 21-79).

RESERVADO

SANTIAGO, 15 MAR 1979

DE: MINISTRO DEL INTERIOR.

A : SR. FISCAL DE LA TERCERA FISCALIA MILITAR DE
SANTIAGO.

1.- Me refiero a la nota de
US. indicada al rubro, mediante la cual solicita de-
terminados antecedentes del atropello del ciudadano
JAIME IGNACIO OSSA GALDAMES.

2.- Al respecto, puedo ma-
nifestarle que los datos requeridos por US. no se
consignan en los registros de esta Secretaría de Es-
tado.

3.- Finalmente, hago presen-
te a US. que en relación al deceso de esta persona -
el Cuarto Juzgado de Mayor Cuantía de San Miguel, ins-
truye la Causa Rol Nº 10.262-MC.

Atentamente,

SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ
MINISTRO DEL INTERIOR

JEMP/mve
Distribución:

1. 3ª FISMIL Stgo.
2. Confidencial.

III. PROVINCIAS

1.- DETENCIONES EN LINARES

Entre los días 19 y 22 de julio - en diversos operativos en los cuales se allanaron residencias particulares -, individuos de civil que no se identificaron ni presentaron órdenes de detención ni de allanamiento, detuvieron a diecinueve personas en la ciudad de Linares. Los afectados son: Pedro Sancho Barros, Carlos Troncoso Ibáñez, Julio Molina Sepúlveda, Sergio Toro Figueroa, Pedro Humeres Guerrero Angel y Enrique Reyes Fuentes, Luis Bravo Bravo, Hugo Rojas Aravena, José Gaspar Hernández Bustos, Gonzalo Torres Méndez, Rigoberto Antonio Villagra Aravena, Héctor Hernández Carrión, René Eugenio Muñoz Pino, Nelson Paredes Celis, Juan Sebastián Bravo Encina, Omar Echeverría Quintana, Juan Bustamante y una persona de apellido Vergara o Vargas. Además, durante los operativos, muchas personas fueron retenidas arbitrariamente, como es el caso de Lastenia Torres Méndez, hermana del detenido Gonzalo Torres.

Nueve de los detenidos, Sancho Barros, Troncoso Ibáñez, Toro Figueroa, Humeres Guerrero, Hernández Bustos, Hernández Carrión, Paredes Celis, Bravo Encina, y la persona de apellido Vergara o Vargas, fueron dejados, en diferentes fechas en libertad, por no haber méritos en su contra. Otros nueve, Molina Sepúlveda, los hermanos Reyes Fuentes, Bravo Bravo, Rojas Aravena, Torres Méndez, Muñoz Pino, Echeverría Quintana y Bustamante fueron acusados de presunta infracción a la Ley de Seguridad del Estado y puestos a disposición de la Corte de Apelaciones de Talca, la que decretó la libertad incondicional de ellos entre los días 1° y 2 de agosto.

Particular gravedad revisten los casos de Pedro Sancho Barros, que fue detenido por segunda vez el día 1° de agosto y que aún permanece detenido, y de Rigoberto Antonio Villagra Arenas, de quien, desde la fecha de su detención, el 22 de julio, se ignora su suerte y paradero, presumiéndose que se encuentra en algún lugar oculto de detención de los servicios de seguridad.

Es necesario recordar que en el mes de marzo pasado se produjo también un alto número de detenciones en esta ciudad, de las que dimos cuenta en el Informe Confidencial de ese mes, y que los afectados fueron sometidos a gravísimas torturas.

Adjuntamos copia de uno de los recursos de amparo presentados por los familiares de los afectados ante la Corte de Apelaciones de Talca.

2.- DETENCIONES EN TEMUCO

En la semana del 19 al 25 de julio fueron detenidas en la ciudad de Temuco diez personas. Las aprehensiones fueron realizadas por agentes del C.N.I. y personal de Carabineros - entre estos últimos se identificó al funcionario -- Juan Antonio Antivil - los que no exhibieron orden de detención ni cumplieron con ninguna de las formalidades que se exigen para este tipo de detenciones. Los afectados, antes de quedar libres o a disposición de los tribunales, permanecieron durante varios días en lugares ocultos de reclusión de los servicios de seguridad.

De los diez detenidos, cuatro recuperaron su libertad: Galvarino Pelantaro Painemal Morales; Ernesto Alfonso Caquisani Quezada; Carlos Mariano Escobar López, estudiantes de pedagogía en la sede de Temuco de la Universidad de Chile, - y Aldo Conrado Dimir Vidal Herrera, licenciado en Antropología de la Universidad Católica; los otros seis: Miguel Ángel Sánchez Contreras, estudiante de pedagogía en la sede de Temuco de la Universidad de Chile; Jorge Cervando Gómez Salamanca, zapatero remendón; Leonardo Saavedra Brofman, estudiante de pedagogía de la sede de Temuco de la Universidad de Chile; Orlando Zurita Valenzuela, artesano; Sergio Martínez, topógrafo; y Elizabeth Milca Cinffardi, se encuentran procesados por infracción a la Ley de Control de Armas en la causa 481-80 de la Fiscalía Militar de Temuco. En la actualidad se encuentran aún incomunicados en la cárcel de Temuco, con la excepción de Elizabeth Milca Cinffardi, cuya incomunicación terminaba el 1º de agosto, ignorándose si se la habían prolongado.

Familiares de los afectados presentaron recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones para resguardar sus derechos.

Adjuntamos en Anexo 2 recortes de prensa.

3.- DETENCIONES Y RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS EN CONCEPCIÓN.

Agentes de los servicios de seguridad detuvieron el día 14 de julio a Norman Alejandro Ardouin Shand, estudiante de Biología de la Universidad de Concepción. Familiares del afectado presentaron, -no sin antes recorrer hospitales, cárceles, unidades policiales, morgue y otros lugares con la esperanza de ubicarlo, -un recurso de amparo en su favor ante la Corte de Apelaciones de Concepción, el que fue rechazado.

Después de permanecer tres días en manos de los servicios de seguridad, Ardouin fue relegado por el decreto exento N° 2539 del Ministro del Interior, de fecha 17 de julio, a la localidad de Punitaqui en el interior de la IV Región.

El día 26 de julio fue detenido por Carabineros en la localidad de Laraquete de la provincia de Concepción, Archivaldo Iván Muñoz Opazo. Su cónyuge presentó ante la Corte de Apelaciones de Concepción un recurso de amparo.

El 28 de julio, el Ministro del Interior, por decreto exento N° 2559 ordenó su relegación a Tulahuén, localidad de la IV Región.

Adjuntamos en Anexo 3 copias de los recursos de amparos presentados a favor de ambos afectados y recortes de prensa.

4.- RECURSO DE QUEJA POR INCOMPETENCIA DE MINISTRO EN VISITA EN LA CAUSA 2.770 SOBRE SECUESTRO Y HOMICIDIO DE DETENIDOS DESAPARECIDOS DE LAJA Y SAN ROSENDO.

El 18 de marzo de 1980, el Ministro en Visita José Martínez Gaensly, que conocía del proceso rol 2.770 del Juzgado de Laja sobre secuestro y homicidio de Fernando Grandón Gálvez y otros, se declaró incompetente y ordenó remitir la cau-

sa a la Justicia Militar. El 19 de marzo, el Ministro Martínez remitió el expediente mencionado a la Fiscalía Militar de Los Angeles, sin esperar los cinco días necesarios para que su resolución quedara ejecutoriada.

La parte querellante interpuso, el día 21 de marzo, recurso de apelación en contra de la resolución de incompetencia del Ministro en Visita. En lugar de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado el Ministro Martínez se limitó a remitir el escrito al Tercer Juzgado Militar de Concepción, Tribunal que tampoco se pronunció, agregando al expediente el escrito recibido.

Frente a la situación planteada, la parte querellante promovió una 'cuestión de competencia por inhibitoria', solicitando al Ministro en Visita que la acogiera y ordenara a la Justicia Militar que se inhibiera de seguir conociendo el proceso y lo remitiera al propio Ministro, quien aún no se había pronunciado sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado contra su resolución de incompetencia. El Ministro Martínez no dio lugar a la cuestión de competencia planteada. La parte querellante apeló de esta última resolución, recurso que fue declarado admisible y visto por la Corte de Apelaciones de Concepción el 9 de julio pasado. La Corte de Concepción confirmó la resolución del Ministro en Visita, en cuanto a que se rechazaba la cuestión de competencia, pero ordenó que el Ministro Martínez exigiera al Tercer Juzgado Militar el envío del proceso para resolver el escrito de apelación interpuesto contra la incompetencia ya mencionada.

Paralelamente a lo anterior, la parte querellante solicitó a la Corte de Apelaciones, el 4 de junio, que ordenara oficiar a la Justicia Militar para que se le remitiera al Ministro Martínez el proceso a fin de que se pronunciara sobre la apelación pendiente. La Corte de Apelaciones, el 6 de junio, rechazó la petición formulada, lo que determinó a la parte querellante a recurrir de queja, ante la Corte Suprema, con fecha 13 de junio, recurso que aún no es fallado.

El 15 de julio se presentó ante la Corte Suprema otro recurso de queja contra la Corte de Apelaciones de Concepción, a raíz de la resolución ya mencionada del 9 de julio en la que confirmó el fallo del Ministro en Visita de no acoger la cuestión de competencia planteada. Este recurso de queja también se encuentra aún pendiente.

Simultáneamente a lo precedente, la Justicia Militar, a través de un Fiscal Militar Ad-hoc de Concepción, designado al efecto, continuó conociendo el proceso por secuestro y homicidio de Fernando Grandón y otros. Con fecha 9 de junio el Juez Militar de Concepción, luego de emitido el dictamen del fiscal, resolvió sobreseer total y definitivamente en dicha causa a todos los querellados que tuvieron participación en los hechos criminales, en virtud del D.L. 2.191 sobre amnistía. Tal resolución de sobreseimiento fue enviada en consulta a la Corte Marcial, donde ingresó el 1º de junio último. El Tribunal de alzada aún no se pronuncia al respecto, pues el expediente debió ser devuelto al Ministro en Visita para que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto contra su declaración de incompetencia. La parte querellante, asimismo, presentó un escrito ante la Corte Marcial solicitando que se declare la nulidad de todo lo

obrado por el Tercer Juzgado Militar de Concepción. Esta solicitud se encuentra aún pendiente.

En Anexo 5 adjuntamos resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción sobre la cuestión de competencia, re curso de queja del 15 de julio y escrito a la Corte Marcial solicitando la nulidad de todo lo obrado.

5.- TESTIMONIOS DE DETENIDOS EN ANTOFAGASTA

En el Informe Confidencial de los meses de mayo y de junio, dábamos cuenta de las detenciones masivas efectuadas en Antofagasta y de las torturas inhumanas a que fueron sometidos los afectados. Ahora entregamos algunos testimonios en los que los detenidos relatan las torturas sufridas: la crudeza de estos relatos evitan cualquier comentario sobre ellos.

Fecha, hora y lugar de detención: 27 de mayo de 1980, a las 14 horas en calle Magallanes esquina Aysén de Antofagasta. Apremios sufridos: Continuados desde las 14 horas hasta las 23,30 horas aproximadamente, consistentes en golpes de pies y manos, se me desnudó y fui amarrado en una parrilla de pies y manos, para ser sometido a aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo. mientras era torturado sufrí en dos oportunidades pérdida de conocimiento. Una vez sacado de la parrilla fui colgado, mediante un tele, de los pies y con las manos amarradas a la espalda, siendo golpeado y con aplicación de corriente en esta posición permanecí, aproximadamente, por espacio de una hora, una vez descolgado fui puesto, nuevamente, en la parrilla sufriendo los apremios ya descritos, también fui amenazado verbalmente de muerte, ya que según decían los torturadores no les importaba mi vida, por no haber testigos de mi detención. La primera comida recibida fue el día jueves 29 en la noche, consistente en una taza de té con un pan. Fui apremiado, en menor escala, durante los días miércoles, jueves viernes, sábado y domingo, llegando al penal en pésimas condiciones físicas. Durante los interrogatorios se me flageló para que comprometiera a algunos sacerdotes y a la Vicaría de la Solidaridad.

Posteriormente fue detenido un hijo menor de edad y un yerno quienes sufrieron graves apremios y posteriormente fueron dejados en libertad".

Fecha, hora y lugar de detención: 28 de mayo de 1980, a las 5 horas, en mi casa. Apremios sufridos: Golpes de puños, puntapiés y amenazas de todo tipo con el objeto que uno hablara. Además, del momento en que fuimos detenidos fuimos esposados y vendados durante cinco días. El trato fue muy duro para todos porque además de los apremios físicos sufridos moral y psicológicamente ya que las torturas las hacían al lado de uno, por lo tanto uno no veía pero sentía todo lo que les hacían a cada uno de nuestros compañeros, también todos los compañeros que ingresamos al penal llegamos con bronquitis resfriados tremendos a consecuencia de que en la noche nos hacían

dormir en el suelo pelado, y le tiraban una frazada para tres de manera que había que cubrirse los tres con la frazada atravesada. Ahora en cuanto a la comida, a los dos días nos vinieron a dar un poco de comida. También el trato que usan ellos por ejemplo si uno estaba sentado y lo llevaban al interrogatorio lo tomaban del pelo y lo paraban, lo empujaban, como estábamos vendados caíamos al suelo, lo volvían a tomar del pelo para levantarlo y así hasta llegar al lugar que tenían la parrilla de tortura. También hago presente que cuando me fueron a sacar de la casa yo me estaba negando a abrir la puerta y me amenazaron con echar abajo la puerta, además con pistola en mano sin identificarse ninguno de los cuatro allanaron mi casa, trataron mal a mi esposa, por el hecho de que ella les decía que esto no se iba a quedar así no más, además me llevaron dos tomos de los libros editados por Vicaría titulados "Dónde Están" .-

Fecha, hora y lugar de detención: 28 de mayo de 1980, a las 8,30 horas en mi domicilio.

Apremios sufridos: "El miércoles 28 de mayo fui torturado durante varias horas seguidas, con golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo, aplicación de corriente testículos y pene, estando desnudo y amarrado a una tarima. El día 29 de madrugada fui torturado tres veces, dos con aplicación de corriente en diferentes partes del cuerpo y golpes, y una vez colgado de las piernas y golpeado.

El jueves 29 durante el día, viernes 30 y sábado 31 siguieron los apremios físicos con golpes de todo tipo. A esto debo agregar que mientras me aplicaban corriente me obstruían la respiración taponeándome la boca con trapos introducidos a la fuerza. También debo agregar que en los intervalos me sacaban de la tarima donde estaba amarrado para manguerearme con agua.

Todas estas torturas las recibí estando amarrado y vendado. Los cinco días que permanecí detenido antes de ingresar a la cárcel permanecí con la vista vendada. Estuve en dos centros de tortura y me tuvieron dos días sin recibir alimento ni agua. Además fui amenazado de muerte y también estas amenazas las hacían extensivas a mi familia si denunciaba los apremios físicos recibidos y lo mismo si alguno de mis compañeros quedaba libre, las consecuencias las sufriría yo.

Estas torturas que yo recibí, me tocó también sentir cómo el resto de mis compañeros eran torturados.

Mi detención se llevó a cabo por tres agentes."

Fecha, hora y lugar de detención: 27 de mayo de 1980, a las 23,30 horas en mi domicilio.

Apremios sufridos: "Desde el momento de mi detención, empezaron las flagelaciones, fui llevado a un centro de tortura ubicado en el centro de la ciudad, donde me propinaron golpes de toda clase, luego me llevaron a otro centro de tortura que de duzco quedaba entre La Portada y Cerro Moreno, me desnudaron para aplicarme corriente por largos períodos hasta llegar a perder el conocimiento, para hacerme volver me golpeaban las partes del pecho, luego, me sacaron para manguerearme con agua, luego fui colgado de los pies con las manos esposadas... aquí no sé cuánto tiempo estuve colgado, perdí la noción del tiempo, y fue rutina de toda la noche.

El día 28, en la tarde fuimos traídos a la ciudad nuevamente, aquí empezaron los golpes, aquí fue lo más inhumano, me hicieron defecar y orinar, y comerme el excremento, en varias

oportunidades, hasta comérmelo todo.

El 29 me vio un médico falso, uno de los mismos torturadores que me daba remedios para borrar las huellas de la tortura, al final lo único que consiguió fue intoxicarme. Todas las huellas de las torturas quedaron en conocimiento en la ficha médica que me hizo el médico del recinto carcelario, cuando ingresamos, Dr. Drago Zlatar. Producto de todas las torturas, yo a los 45 días de la detención cojeo y siento las piernas adormecidas, sufro dolores en los huesos". (44 años de edad).

Fecha, hora y lugar de detención: 28 de mayo a las 2,30 horas en mi domicilio.

Apremios sufridos: "Fui detenido aproximadamente a las 2,30 horas por cuatro personas. Dentro del vehículo se me cubrió la vista y se me esposó las manos, para luego exigirme con insultos y empujones que me acomodara en el estrecho piso del vehículo. Al llegar al lugar de detención fui introducido a empujones y tropezones al lugar de interrogatorios. Inmediatamente se me golpeó consecutivamente la boca del estómago, el dolor me doblaba y cortaba la respiración, me pisaban la punta de los pies y me obligaban a enderezarme agarrándome del pelo. No conformes con la respuesta me aplicaron corriente estando siempre esposado hasta a moratarse algunos dedos. No conformes aún me quitan las esposas y me obligan a desnudarme y a subirme a una mesa donde me estaban los pies y brazos en forma torcida para impedir todo movimiento producto del dolor. Nuevamente se me aplica corriente ahora en diferentes partes del cuerpo y por último en los testículos donde más se ensañaron, ahogando mis alaridos con trapos que me introdujeron en la boca y con un almohadón me cubrían la cabeza con todo el peso de alguien que trataba de sofocarme. Luego me sacaron de la mesa y me llevaron posiblemente a un patio y me colgaron de los pies siempre con los brazos esposados manos atrás. Unos cuantos minutos me manguerearon con agua. Para luego dejarme por lo menos tres horas en esa posición, cuando me descolgaron tenía mi cuerpo completamente entumecido y los pies adormecidos. Se me obligó a tratar de moverme con rapidez, más tarde se me permitió vestirme. Posteriormente me volvieron a golpear en la boca del estómago, en la garganta con el centro de la mano y a sofocarme tapándome la boca con las manos". (43 años de edad).

Fecha, hora y lugar de detención: 29 de mayo de 1980, a las 21,30 horas en mi domicilio.

Apremios sufridos: "Fui arrestado en mi hogar, se me introdujo en una camioneta blanca, siendo esposado y se me vendó la vista. Los dos sujetos no se identificaron. Fui llevado a la Providencia, lugar donde se interroga y tortura a los detenidos. Al ser interrogado por uno de ellos, recibí un fuerte puñete en la cara (oído) perdiendo el conocimiento y cayendo al suelo, esposado y con la vista vendada. Con sidero que no fue nada lo que se me hizo en comparación al resto de mis compañeros, es más doloroso escuchar los gritos y padecimientos a que fueron sometidos que lo que yo recibí. Se denigra a la persona durmiendo en el suelo, comiendo contra la muralla y casi de rodillas, siendo insultado en la condición más baja que he escuchado.

Fecha, hora y lugar de detención: 29 de mayo de 1980, a las 21,40 horas, mi detención fue mediante secuestro.

Apremios sufridos: Desde el momento del secuestro se me vendaron los ojos hasta el día 1° de junio, aproximadamente 19,30 horas, momentos en el cual los agentes de la C.N.I. me entregaron a personal de gendarmería.

En el momento de consumarse el secuestro fui golpeado violentamente con los puños, encañonado con armas de fuego y esposado.

El día 29 de mayo, horas después de llegar a uno de los centros de tortura de la C.N.I. seguí siendo golpeado brutalmente, (previo haber sido totalmente desnudado) con puños y pies en el estómago, región torácica, piernas y nentón. Posteriormente, se me condujo siempre desnudo, a un patio donde se me obligó a permanecer de pie sobre el piso mojado y se me aplicó corriente en diferentes partes del cuerpo, tales como sienes, costillas, pecho, estómago, manos, piernas, testículos y pene.

Se intentó quemarme el pecho con fósforo.

También, durante la permanencia en este lugar de tortura, fui impedido de la visión al ponérseme cinta scotch en los ojos y sobre ella la venda. Fui amenazado en caso de divulgar las torturas, las consecuencias las sufrirían mis familiares directos.

Se me obligó a firmar una declaración sin conocer su contenido y con la vista vendada.

6- RECURSOS DE QUEJA POR INCOMPETENCIA DE MINISTRO EN VISITA EN CASO DE DETENIDOS DESAPARECIDOS DE OSORNO.

Doce recursos de queja se presentaron el 14 de julio - ante la Corte Suprema. Dichos recursos están dirigidos contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de Valdivia y se relacionan con procesos criminales destinados a investigar la suerte de diversos detenidos desaparecidos de Osorno.

Los familiares de estos detenidos desaparecidos presentaron tiempo atrás querellas ante el Juzgado del Crimen de Osorno, para que se esclareciera la verdad y se sancionara a los responsables (ver Informe Confidencial de junio de 1979 y noviembre de 1979). Más tarde se designó un Ministro en Visita - la señora Juana González Inzunza - para continuar las investigaciones. Esta se declaró incompetente el 17 de abril de este año, por estimar que era la Justicia Militar la que debía proseguir la investigación, al haberse acreditado que había participación de personal de Carabineros en los hechos.

De esta resolución apeló el abogado de los querellantes, estimando que las investigaciones aún podían profundizarse en manos de la Ministro en Visita designada al efecto. No obstante ello, la Corte de Apelaciones de Valdivia, con fecha 4 de julio pasado, confirmó la incompetencia.

Los familiares y su abogado recurrieron de queja pues estiman que esta resolución importa una falta o abuso de parte de los que la suscriben, ya que al dictarla incurrieron en errores de hecho y de derecho y, además, no consideraron todos los elementos necesarios en su fallo, lo que sólo son susceptibles de enmendarse por la vía del presente recurso.

En Anexo N°4 se adjuntan copias del fallo de incompetencia de la Ministro Juana González, resolución confirmatoria de la Corte de Apelaciones de Valdivia y uno de los recursos de queja.

ANEXO N°1

-Recurso de amparo en favor de
Don Luis E. Bravo B.

EN LO PRINCIPAL: Recurre de Amparo.

PRIMER OTROSI: Diligencias

SEGUNDO OTROSI: Que se constituya el Tribunal en el lugar de detención.

I. Corte

Ann Ester Bravo Encina, secretaria, domiciliada en Dr. Ferrada N°883 de Linares a S. Sa. digo:

Que vengo en recurrir de amparo en favor de mi padre - don LUIS EUSTORGIO BRAVO BRAVO, comerciante, de mi mismo domicilio, quien fue detenido el lunes 21 del presente a las 12,30 hrs. aproximadamente, por cuatro personas de civil que se movilizaban en Citroneta, dijeron ser efectivos de seguridad y que a las 15 hrs. lo traerían de regreso a nuestro domicilio, lo que no ha ocurrido. Desconozco su actual paradero y los motivos del arresto.

Instados por un hermano de exhibir la respectiva orden de detención o allanamiento, respondieron que debíamos permanecer callados, ya que ellos solamente se limitaban a cumplir órdenes superiores, sin revelar a qué superior jerárquico se referían.

De lo expuesto anteriormente queda establecido que se han cometido irregularidades en la detención de mi padre, - por cuanto:

- 1.- No se presentó orden legítima para detener.
- 2.- No se presentó orden legítima para allanar.
- 3.- y finalmente mi padre no se encuentra en un lugar de aquellos destinados por la ley para detener, ya que - pese a las averiguaciones hechas en el sentido de dar con su paradero, consultando en todas las unidades policiales de Linares, nadie nos ha informado sobre su situación, por lo que pido a S.Sa. que se investigue lo más rápido posible y que mi padre vuelva pronto a su hogar, donde lo esperan su cónyuge y sus 10 hijos.

Estimo necesario hacer llegar a S. Sa. Los máximos antecedentes de mi padre para su mejor individualización: comerciante (mueblista), 55 años de edad, moreno, pelo liso negro, de mediana estatura, 1,70 m. aproximadamente, de con textura más bien gordo.

POR TANTO:

De acuerdo con lo expuesto y dispuesto en el Art.306 y siguientes del C. de P. Penal y Auto acordado de la I. - Suprema de 19 de diciembre de 1932, ruego a Usía tener por interpuesto el presente Recurso de Amparo en favor de mi padre don LUIS EUSTORGIO BRAVO BRAVO, y adoptar las medidas necesarias para su protección.

PRIMER OTROSI: Ruego a S. Sa. se realicen las siguientes diligencias: con el objeto de encontrar a mi padre, por cuanto en todas partes donde hemos preguntado por él lo niegan:

- a) Se oficie a la Intendencia Regional para que informe si ha dispuesto arresto en su contra.
- b) Se oficie a la Prefectura de Carabineros y a Investigaciones de Talca y Linares para que informen si han recibido alguna orden de detención en contra de mi padre y emanada de qué autoridad o Tribunal.
- c) Se oficie a la Central Nacional de Informaciones de -- Talca y Linares para que informen si han dispuesto o -- recibido orden de alguna autoridad o Tribunal para retener a mi padre y en virtud de qué facultades legales.
- d) Se oficie a la Fiscalía Militar de Talca y Linares, para que informen si existe orden o proceso pendiente en contra de mi padre.

SEGUNDO OTROSI: Como se han hecho investigaciones y mi padre no se encuentra en los lugares destinados por la ley para detener, solicito a Usía. I. investigue el lugar en que se encuentra mi padre y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 317, especialmente el Inc. 2° del C. P. Penal, se constituya S. Sa., en el lugar en que resulte encontrarse mi padre, a fin de asegurar su protección personal.

ANEXO N°2:

-Recortes de prensa relativos a
detenciones en Temuco.

Con fusil AKA y explosivos

Siete son los terroristas detenidos en Temuco

TEMUCO (Juan J. Paundes). — Pese al total hermetismo de las fuentes oficiales, LA TERCERA confirmó que son siete las personas detenidas durante la pasada semana acusadas de estar vinculadas al Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, a la autodenominada "Resistencia". Fuentes bien informadas revelaron que en el proceso del 18-80 de la Fiscalía Militar se inculpa a cuatro personas de realizar actividades propagandísticas y políticas relacionadas con el MIR.

Los cuatro, hasta ayer incomunicados, son los estudiantes de la sede regional de la Universidad de Chile, Leonardo Saavedra y Miguel Ángel Sánchez Contreras. Este último de la carrera de Historia y Geografía; el zapalero remeñón Jorge Servando Gómez, y una cuarta persona, cuya identidad se desconoce hasta ayer y que resultó ser Orlando Zurita Valenzuela, de actividad artesana.

Todas estas personas fueron detenidas entre el sábado 18 y mediados de las semana que recién pasó.

Desde el último fin de semana, se encontraba también detenido en investigaciones un quinto acusado, cuya identidad, según trascendió, corresponde al topógrafo Sergio Martínez, al parecer, de una entidad pública relacionada con el agro.

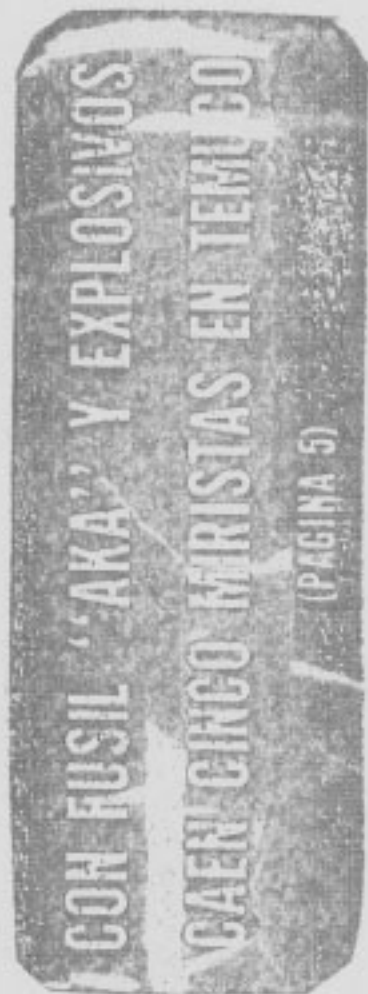
Martínez estaría acusado de haber tomado parte en un frustrado intento de hacer estallar un explosivo del tipo "petardo" en las dependencias del Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, hecho que habría ocurrido en los primeros días de este mes, cuando un grupo armado secuestró a un taxista, precisamente en los alrededores del INDAP.

FUSIL AKA

En el taxi abandonado y al parecer en INDAP, se encontró un fusil Aka de fabricación soviética y los explosivos tipo "petardo" ya mencionados, poco más grandes que el punto de una mano, negros, y con una cabeza de fósforo en la parte superior a modo de mecha. Tanto el fusil como los explosivos están actualmente en las dependencias de la Fiscalía Militar.

Trascendió también que dos nuevas personas fueron detenidas e interrogadas en la Fiscalía Militar. Un hombre, y una mujer que testigos la vieron descender desde la Fiscalía Militar a un furgón policial, pues la Fiscalía está ubicada junto a la Plaza de Armas, aseguran que es de unos treinta años y colorina.

Familiares de los detenidos habían presentado recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones de esta ciudad. Según fuentes allegadas a las investigaciones, estas diligencias tienen por finalidad culminar con el descafeinamiento total del MIR que, al parecer, había logrado reorganizarse en La Araucanía.



A la Fiscalía Militar Dos Universitarios de Temuco

TEMUCO (Miguel Ángel Paundes). — En la mañana de ayer, la Fiscalía Militar de esta ciudad, tras un proceso de investigación por el Servicio de Investigaciones, logró detener a dos universitarios de la sede local de la Universidad de Chile, Leonardo Saavedra y Miguel Ángel Sánchez Contreras, acusados de realizar propaganda a favor del MIR, distribuyendo panfletos e izando la bandera del movimiento extremista.

Además, los servicios de seguridad detuvieron al zapalero Jorge Servando Gómez, casado, 24 años, inculcado de participar en los primeros días de julio del 80 a un taxista en esta ciudad, y pertenecer al grupo de la resistencia.

El zapalero, Juan Amelía Zurita, de 31 años, fue detenido en la mañana de ayer, cuando se encontraba en la ciudad para informar del desparecimiento de Gómez, ocurrido la noche del sábado 18, cuando entre las 19-20 horas, señaló que se dirigía a

hacer un trámite donde un colega empuj y después pasará al templo de la Iglesia Bautista.

Rosa Arceola prescindió una desgreñada en la pluma derecha, obligó a Gómez a militar baselona, por lo que sus familiares sospechaban un secuestro fatal. Sólo cerca del mediodía del viernes último la familia del zapalero fue localizada por algunos vecinos, de su dirección.

Trascendió que, pese al pronunciamiento militar, en 1973, Gómez había permanecido en la Femenclara local, acusado de ser propagandista del MIR. Ahora sólo esperamos que Dios haga justicia mientras el pastor Gloriano para que un aborrazo defienda a mi marido, señaló Rosa Amelía Zurita.

Según miembros de la Iglesia y ve cinco del zapalero, éste se odiosaba por ser un buen trabajador, era vicioso, alegre, pese a su problema físico, y un fiel comprometido con su Iglesia.

ANEXO N° 3

- Recortes de prensa relativos a detenciones y relegación en Concención.
- Recurso de amparo presentado en favor de Alejandro Ardourin.
- Recurso de amparo presentado en favor de don Archivaldo Iván Muñoz O.

Ciudadano Penquista, Relegado a Tulahuén

El Ministerio del Interior determinó la relegación a la localidad de Tulahuén, provincia de Limarí, en la Cuarta Región, del ciudadano penquista Archibaldo Iván Muñoz Opa-zo, "por su implicancia en actividades clandestinas destinadas a alterar el orden público".

El Decreto, del 28 de julio de 1990, lleva el número 2.566, y señala que la relegación deberá cumplirse por el plazo má-ximo legal.

Recurso de amparo en favor de estudiante

CONCEPCION (Mario Aravena).— Un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones Interpuso ayer la abogada Martita Woerner, en favor del estudiante universitario Norman Alejandro Ardouin Shand, quien se encuentra desaparecido desde el lunes último, cuando salió de un hogar estudiantil al domicilio de una compañera.

De acuerdo a informaciones proporcionadas a LA TERCERA, el joven estudiante de Pedagogía de Enseñanza Media, mención en Biología de la Universidad de Concepción, debía retornar rápidamente a su hogar el lunes, a las 16 horas, sin que hasta ayer tarde se conociera su paradero. La familia de Ardouin ha realizado visitas a hospitales, cárceles, unidades

policiales y diversos puntos donde presuntamente pudiese haber acudido el estudiante, sin que se sepa de su destino.

AMENAZAS

Trascendió, en torno a este caso, que en la universidad había sido advertido por algunas personas sobre ciertas amenazas cuando se le solicitó una serie de antecedentes personales. Cabe señalar que algunos miembros de su familia se encuentran en estos momentos en el extranjero y sin poder retornar al país, por estar en calidad de exiliados. Se dijo también, que Norman Ardouin en 1973 fue detenido por dos o tres días cuando fuerzas policiales penquistas allanaron un hogar de estudiantes, pero sin que se le acusara de algo específico en aquella oportunidad.

Relegado estudiante penquista

CONCEPCION (Mario Aravena M).— A la localidad de Punataqui, al interior de la IV Región, fue relegado por el Ministerio del Interior el estudiante universitario de Pedagogía en Biología de la "U" de Concepción Norman Alejandro Ardouin Shand. El traslado del estudiante debía hacerse ayer el personal de Investigaciones.

La información la entregó la Oficina de Relaciones Públicas de la Intendencia Regional, señalando que por decreto número 2539 de fecha 17 de julio, el Ministerio del Interior dispuso la relegación del ciudadano Norman Alejandro Ardouin Shand a la mencionada localidad.

La medida se adoptó luego de que fuera detenido por efectivos de Seguridad, en cumplimiento de la disposición del mismo Ministerio, el día 14 de julio por "promover la alteración del orden público y el rompimiento del receso político".

EN LO PRINCIPAL: interpone recurso de amparo que indica.
PRIMER OTROSI: oficios. SEGUNDO OTROSI: solicita lo que in
dica.

I. CORTE DE APELACIONES

PABLO ENRIQUE ARDOUIN SHAND, estudiante, domiciliado en Concepción, Angol 950, a V.S.I. con respeto digo:

Vengo en interponer recurso de amparo en favor de mi hermano don NORMAN ALEJANDRO ARDOUIN SHAND, estudiante de Pedagogía en educación media, con mención en Biología, Rut 7.308.798-8 domiciliado en Rozas 1562 de Concepción, y basado en los siguientes hechos: En el día de ayer, 14 de julio de 1980, alrededor de las 16:00 hrs., mi hermano salió de Caupolicán 1745, donde funciona un hogar de estudiantes de la Iglesia Evangélica, con la intención de dirigirse a casa de una compañera de estudios ubicada en calle Brasil. La distancia que debía recorrer no es superior a dos cuadras y por este motivo salió sin su chaqueta y con un sweater delgado. Indicó que regresaría dentro de una hora. Alrededor de las 22.00 hrs. su familia comenzó a intranquilizarse y su polola Blanca Inés Aguilera Astudillo - se dirigió a calle Brasil a buscarlo. Allí le indicaron que no había ido en toda la tarde.

Desde las 22.30 hrs. de anoche se han recorrido todos los posibles lugares donde pudiera encontrarse, incluyendo Postas, Comisaría e Investigaciones. En lugar alguno se tiene noticias del amparado. Debo hacer presente a V.S.I. que hace más o menos unos dos meses mi hermano fue advertido en la Escuela de Educación que elementos de Seguridad - estaban vigilándolo y requerían antecedentes acerca de sus actividades. Esto tiene como única explicación el hecho de que el amparado participa activamente en el Taller Cultural de la Escuela de Educación y colabora con la Agrupación Cultural de Concepción, ya que su tiempo lo distribuye en estas actividades culturales y sus estudios. Además, un individuo de apellido Zuluaga, que se desempeña en la oficina de Extensión de la Universidad de Concepción, pero que es reconocido entre el estudiantado como un elemento de seguridad que tiene por misión vigilar e informar, interceptó al amparado hace cerca de tres meses y le exigió le entregara su carnet de estudiante. Como mi hermano se negara pues sabía que función cumple quien se lo exigía, le amenazó diciéndole que "ya tendría noticias".

Todos estos hechos permiten suponer fundadamente que - mi hermano fue detenido, al abandonar el hogar ubicado en - Caupolicán 1745, por individuos pertenecientes al Servicio de Inteligencia, y se le mantiene detenido en un lugar que no puedo precisar, pero que, indudablemente, mantienen estos servicios para detenciones arbitrarias e interrogatorios ilegales.

Temiendo por la seguridad personal del amparado vengo en interponer el presente recurso de amparo.

POR TANTO,

de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal y Acta Constitucional N°3,

RUEGO A V.S.I. tener por interpuesto recurso de amparo en favor de NORMAN ALEJANDRO ARDOUIN SHAND, ya individualizado, ordenar los oficios solicitados en un otrosí y, con el mérito de los antecedentes, acoger el recurso ordenando la inmediata libertad del amparado, sin perjuicio de ordenar la investigación correspondiente por los posibles delitos cometidos con esta detención arbitraria.

PRIMER OTROSI: Ruego a US.I. ordenar se solicite informe: al tenor de los hechos señalados en este recurso a:

1.- Intendencia Regional. 2. Prefectura de Carabineros de Concepción. 3. Ministerio del Interior. 4. Y al Jefe de la Central de Inteligencia en Concepción.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a US. tener presente que me patrocina la abogada del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción doña Martita Warner Tapia, patente 263, inscripción 1008, domiciliada en Barros Arana 1701, a quien confiero poder con todas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7 del C.P.C.

COPIA DEL R/A Presentado el 28 de Julio de 1980

EN LO PRINCIPAL: Interpono recurso de amparo. PRIMER OTROSI: solicita informes que indica. SEGUNDO OTROSI: se tenga presente.

I. Corte de Apelaciones

Lucía Torres Mora, labores de casa domiciliada en Avenida Argentina 971 de Concepción, cédula de identidad N° - 8.491.322-7 de Concepción, a US. I. respetuosamente digo:

Que vengo en interponer recurso de amparo en favor de mi cónyuge don Archivaldo Iván Muñoz Opazo, quien fue detenido por carabineros de Laraquete el día sábado 26 de julio a las 10,45 hrs. Ese día mi cónyuge se había dirigido hasta esa localidad para continuar al campo de familiares a dejar algunos alimentos. Alrededor de las 14,30 horas llegó hasta mi hogar un Teniente de carabineros perteneciente a la Segunda Comisaría de Carabineros de Concepción, a verificar nombre y domicilio del amparado informándonos lo ocurrido en Laraquete. Como el día domingo no tuvieron ninguna noticia del amparado me dirigí a Laraquete y recorrí la casa de todos nuestros familiares y conocidos, ubicados en el pueblo y en el campo, en busca de mi cónyuge, pues los carabineros de Laraquete me informaron que lo habían puesto en libertad el mismo sábado a las 15,30 horas.

Mi cónyuge no ha sido ubicado en ningún lado y ya hemos recorrido cuarteles, comisarías, postas, hospitales con resultados negativos. Temo por lo tanto que no sea efectiva su libertad y que por el contrario Carabineros lo haya -- puesto a disposición de los Servicios de Inteligencia, como ha ocurrido en tantas oportunidades, aún cuando no encuentro ninguna justificación para esto pues mi marido no participa en ninguna actividad que de lugar a esta medida en su contra.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo -- 306 del C.P.P. y acta Constitucional N°3,

RUEGO A US.I. tener por interpuesto recurso de amparo en favor de ARCHIVALDO IVAN MUÑOZ OPAZO, mueblista, de mi mismo domicilio, y previo informes solicitados, acoger el presente recurso ordenando la inmediata libertad del amparado, sin -- perjuicio de disponer las medidas pertinentes tendientes a -- investigar las arbitrariedades e ilegalidades cometidas con ocasión de su detención.

PRIMER OTROSI: Ruego a US. disponer se oficie, a las siguientes autoridades a fin de que informen a V.Sa. al tenor de -- los hechos expuestos en este recurso:

- 1.- Carabineros de Laraquete
- 2.- Intendencia Regional
- 3.- Prefectura de Carabineros de Concepción, o yendo a la -- Segunda Comisaría de esta ciudad.
- 4.- Juzgado Militar de Concepción.

A fin de no desvirtuar la finalidad de este recurso, solicito a V.Sa.I. disponer que estos informes deben ser evacuados, -- por la autoridad requerida, en un plazo no superior a las 24

horas.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a V.Sa.I. tener presente que me patrocina la abogada del Departamento de Servicio Social del Arzobispado de Concepción, doña Martita Worner Tapia, patente - 263, inscripción 1008 de este domicilio Barros Arana 1701, y que confiero poder con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7 del C.P.C.

ANEXO N°4

- Fallo de incompetencia de la Ministro en Visita Juana González.
- Recurso de Apelación.
- Resolución de la Corte de Apelaciones de Valdivia.
- Recurso de queja en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Osorno, veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta.-

Vistos y teniendo presente:

Que del mérito de los antecedentes se desprende que en los hechos investigados han tenido participación miembros de Carabineros:

Que de acuerdo a los artículos 3, 5 y 6 del Código de Justicia Militar, es competente para conocer de estos hechos los Tribunales Militares correspondientes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos mencionados precedentemente y artículo 25 del mismo Cuerpo Legal, me declaro incompetente para seguir conociendo de estos antecedentes y remítansele a la Fiscalía Militar Letrada de esta ciudad, por corresponderle su conocimiento.

Elimínese del Rol.-

HAY FIRMA

Pronunciada por doña JUANA GONZALEZ INZUNZA, Ministro en Visita. Autoriza la Secretaria titular doña Teresa Bedecarrate Etchebarne.-

HAY FIRMA

En Osorno, a veintitrés de Abril de mil novecientos ochenta en la Secretaría, notifiqué por el Estado la resolución precedente a don Oscar Alvarez y le di aviso por carta.-

HAY FIRMA

APELA.

S. J. L. del C.

Oscar A. Alvarez Gallardo, abogado en los autos Rol N° 22.750, por secuestro y homicidio de Mario Vidal, por la parte querellante, a Us. respetuosamente digo:

La resolución que sobreseyó en esta causa es agravian-
te para los derechos de mi representado por lo que recorro
de apelación en contra de ella.

Por tanto,

a Us. pido: tener por deducido recurso de apelación contra la
citada resolución y concederlo para ante la Iltma. Corte -
de Apelaciones de Valdivia.

// divia, cuatro de julio de mil novecientos ochenta.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que la querrela de fojas 14 a 17, se dirigió en contra del funcionario de Carabineros de Chile, Oficial - Adrián Fernández Hernández, de la dotación de la Tercera Comisaría Rahue de Osorno, el que el día 17 de Setiembre de 1973, habría participado en la perpetración de delitos comunes;

2°.- Que el Capitán de Carabineros Adrián José Fernández Hernández, actualmente Mayor, reconoció en su declaración de fojas 24, haberse desempeñado como Comisario en la Tercera Comisaría de Osorno en la época mencionada precedentemente, por lo que este funcionario es el querrellado de fojas 14;

3°.- Que si bien el Decreto Ley N°5, por el que se declaró expresamente que el país debía entenderse en "estado o tiempo de guerra" se publicó en el Diario Oficial el 22 de Setiembre de 1973, dicha circunstancia carece de relevancia, pues - como lo dispone el artículo 418 del Código de Justicia Militar -, para los efectos de este cuerpo legal, se entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente, sino también cuando de hecho existiere, situación que se produjo el 11 de Setiembre de 1973, como es de pública notoriedad.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 5° N°3 del Código de Justicia Militar, SE CONFIRMA la resolución apelada de veintitrés de Abril último, escrita a fojas 55.

Se previene que el Ministro señor Nivaldo Segura Peña, estuvo por confirmar la antedicha resolución de acuerdo a sus propios fundamentos y su naturaleza jurídica.-

Rol N° 1.532-80.-
Entre líneas 'en' VALE'-

HAY FIRMAS

Pronunciada por el señor Presidente subrogante don Edgardo Pineda Yunge y Ministros titulares don Nivaldo Segura Peña y don Eduardo Del Campo Riofrío.- Autoriza don Rodrigo Biel Melgarejo, Secretario titular.-

HAY FIRMAS

HAY TIMBRE

EN LO PRINCIPAL: Recurre de queja. EN EL PRIMER OTROSI: Certificado y boleta de consignación. EN EL SEGUNDO: Se tenga presente.

EXCMA. CORTE SUPREMA.

Oscar A. Alvarez Gallardo, abogado, en representación de doña Elvecia Bassay Alvear, querellanta en los autos rol N°22.743 del Primer Juzgado de Letras de Osorno, conocido por la señora Ministro en Visita doña Juana González Inzunza y rol N° 1527 de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, por los delitos de secuestros y otros, a US. Excma. respetuosamente digo:

Por este escrito recorro de queja en contra de los señores Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, Presidente don Edgardo Pineda Yunge, don Nivaldo Segura Peña y don Eduardo del Campo Riofrío, por haber incurrido en falta o abuso, susceptible de enmendar sólo por esta vía, al dictar, en la causa rol 1527-80 de esa I. Corte una resolución en cuya virtud, confirmando la sentencia dictada en primera instancia por la señora Ministro en Visita doña Juana González Inzunza, declaran que este último tribunal ordinario es incompetente para continuar conociendo del proceso aludido, por secuestro, homicidio y lesiones de que se hizo víctima a HECTOR Y GUIDO BARRIA BASSAY, ordenando pasar los antecedentes a la Fiscalía Militar Letrada de Osorno.

Dicho proceso, que lleva el rol N°22.743 del Primer Juzgado de Letras de Osorno, se incoó a virtud del ACUERDO a V.S. Excma. de fecha 21 de marzo de 1979 que acogió la petición de los Vicarios Episcopales del Arzobispado de Santiago para que se investigara judicialmente las "circunstancias de las detenciones, lugares a que han sido conducidos, lugares en que han permanecido y permanecen actualmente privados ilegalmente de su libertad, estado actual a la suerte corrida" por las personas que se individualizan en la nómina acompañada. En dicho ACUERDO ordenó, con relación a la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, que se instruyera el correspondiente sumario por la desaparición, entre otros de HECTOR Y GUIDO BARRIA BASSAY, pudiendo, si los antecedentes lo recomendaran, designar un Ministro en Visita para ello.

El señor Juez del Primer Juzgado de Osorno, por orden de la I. Corte de Valdivia instruyó sumario con tal objeto y en él se hizo parte doña Elvecia Bassay Alvear, madre de los desaparecidos, a través de la querrela respectiva. Sin embargo, a poco de iniciado y sin mayor investigación, el señor Juez aludido cerró el sumario y dictó sobreseimiento. Alzada la querellante contra esta resolución y por los motivos que la I. Corte señaló, esta revocó el sobreseimiento dictado y acto seguido en acuerdo extraordinario designó a un Ministro en Visita, recayendo el encargo en la señora Juana González I.

La señora Ministro después de practicadas algunas diligencias que en algo esclarecieron los hechos, con fecha 8 de mayo pasado (fojas 135 vts.) se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso por considerar que en los hechos investigados "le cupo participación de miembros de carabineros" apoyándose para ello en los artículos 3, 5, 6, 25 del Código Militar. Apelada esta resolución la I. Corte

de Valdivia integrada por los señores Ministros recurrido - la confirmaron por la de fecha 4 de julio de 1980 que en lo pertinente dice "por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el art. 6° N°3 del Código de Justicia Militar, SE CONFIRMA la resolución apelada de fecha de mayo último escrita a fs. 135 vca.

Esta resolución importa una falta o abuso de parte de los que la suscriben, ya que al dictarla incurrieron en errores de hecho y de derecho que sólo son susceptibles de enmendar por la vía del presente recurso.

En efecto:

1° Como antes se dijere la instrucción del proceso criminal en que incide la resolución recurrida, tuvo por finalidad no sólo los objetivos que señala el Código Procesal Penal, esto es, establecer la existencia del cuerpo del delito materia de la denuncia o querrela y determinar la persona o personas que en él tuvieran participación como autor, cómplice o encubridor, sino que, además, como explícitamente lo señala el acuerdo de S.S. Excma. de 21 de marzo de 1979 era que los Ministros Visitadores que se designen toman a su cargo las investigaciones judiciales encaminadas a establecer las circunstancias de las detenciones, lugares a que han sido conducidos, lugares en que han permanecido y permanecen - actualmente privados ilegalmente de su libertad, estado actual o la suerte corrida" con las personas desaparecidas, entre las cuales figura Héctor y Guido Barría Bassay.

En el presente caso si bien se ha justificado el hecho de la detención de los hermanos Barría Bassay ocurrida el 16 de octubre de 1973, presumiblemente por individuos pertenecientes al Cuerpo de Carabineros de la Comisaría Río Negro, como asimismo que éstos le habrían mantenido en dicho lugar, no se puede con ello dar por terminada la VISITA, ya que faltan por determinar otras etapas de trascendente importancia, como lo es "los lugares en que han permanecido o permanecen actualmente privado de su libertad" los afectados Héctor y Guido Barría Bassay y lo que es más importante su estado actual o suerte corrida".

La investigación de la señora Ministro en Visita tiene aún mucho que andar y no puede concluirse que ella ha dado cumplimiento al mandato de esta Excma. Corte Suprema, siendo por lo mismo improcedente y prematura la declaración de incompetencia.

2° La resolución de la señora Ministro en Visita del 8 de julio de 1980 y la de los señores Ministros de la I. - Corte de Apelaciones de Valdivia que la confirma, carecen de un real fundamento que justifique la incompetencia y en ellas se ha incurrido en erróneas apreciaciones de las exigencias legales para sostenerlas.

En efecto, la señora Ministro expresa para fundar la incompetencia que de "los antecedentes se desprende que en los hechos investigados han tenido participación miembros de carabineros".

La resolución confirmatoria de la I. Corte de Valdivia en sus consideraciones 1° y 2° se limita a expresar que la querrela se dirigió contra los funcionarios de Carabineros Teniente José Hernán Godoy Barrientos, Cabo Pedro Soto, Carabineros

Alberto Oyarzún, y que éstos resultaron ser las personas individualizadas completamente en uno de los considerandos.

Estas declaraciones imprecisas y genéricas no se compatibilizan con los presupuestos sustantivos que la Ley exige para colocar en la esfera de la competencia de los Tribunales Militares el conocimiento de determinados delitos cometidos por militares.

El artículo 5° número 3° del Código de Justicia Militar determina que "corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares" en las casos que más adelante explica.

El legislador exige, en primer término, que el hecho tenga calificativo de delito, precisándole con toda claridad; no basta con la indicación genérica de "hechos investigados" puesto que éstos, dentro de un proceso, pueden tener variada multiplicidad. Y para precisar el delito es menester que en la investigación practicada se haya llegado a la convicción de su existencia (primer objetivo de todo sumario criminal), puesto que sólo así podrá calificarse de común y determinarse al tribunal que haya de conocer de él. Cabe recordar que en la querrela presentada por el mandante se atribuye la comisión de los delitos de secuestro, lesiones graves, homicidio calificado y homicidio con robo en las personas de los hermanos Héctor y Guido Barría Bassay. Ninguna de las resoluciones dictadas en esta causa relativas a la incompetencia señala en forma precisa más delito es el que se encuentra comprobado, lo que resta validez jurídica a ellas, y, en consecuencia, no justifican la incompetencia.

En segundo lugar las citadas resoluciones carecen asimismo de precisión en cuanto a la determinación de las personas que han intervenido en el delito, presupuesto indispensable para determinar a su vez el grado de participación de ellas y la calidad con que han intervenido en él. La resolución de la señora Ministra en Visita se limita a decir que en los hechos investigados - participación miembros de carabineros" envolviendo en el anonimato a los presuntos autores, cómplices o encubridores del delito, lo que resta fundamento jurídico a su resolución. La sentencia dictada por la I. Corte de Valdivia, materia del recurso, tampoco aclara esta imprecisión, puesto que se contenta con decir que la querrela se dirigió contra funcionarios de carabineros.

Careciendo la resolución dictada por los señores Ministros recurridos que confirma la de la señora Ministra en Visita, de precisión en cuanto al establecimiento de un delito que fuera de la competencia militar, como asimismo en cuanto a las personas, designadas con sus nombres, que participaron en él como autores, cómplices o encubridores mal pueden en tales circunstancias trasladar la competencia para que continúe el conocimiento del proceso en la Justicia Militar.

Sólo resta referirnos a la situación contemplada en el art. 418 citado, relativo al delito común por militar "en acto de servicio o con ocasión de él".

En el proceso en que se investigó el secuestro de los Hermanos Barría Bassay, se pudo establecer que ni el Ministro del Interior, ni el Intendente, ni Gobernador de la época, ni el Jefe de Plaza, ni el Fiscal Militar, ni el Juez del Crimen de Osorno ni otra autoridad con facultad para ello, dictó o decretó orden de detención o arresto ni otra medida privativa o restrictiva de libertad en contra de él. Los carabineros querrellados niegan su detención, pero numerosos testigos acreditan el hecho.

En estas circunstancias no se puede afirmar que los funcionarios querrellados hayan actuado "en acto de servicio o con ocasión de él" o lo que es similar en cumplimiento de órdenes superiores y dentro de sus funciones de tal, ya que, como se dijo, ninguna autoridad dictó aquella y los querrellados niegan haber ejecutado el acto dentro de sus funciones específicas.

La disposición comentada no refiere el caso al delito cometido por un militar o carabinero "en servicio" sino al delito ejecutado en cumplimiento de un acto de servicio, dentro de sus funciones.

En estas circunstancias, no estando los delitos materia de la querrela en ninguno de los casos que son de conocimiento de la Justicia Militar, la resolución de los señores Ministros recurridos de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia al confirmar la de primera instancia y remitir el conocimiento del asunto a estos Tribunales no se ajusta a derecho ni a los hechos siendo por ellos abusiva por lo que daba dejársele sin efecto.

En mérito de lo expuesto, lo establecido en las disposiciones citadas y arts. 535 y siguientes y 549 del Código Orgánico de Tribunales y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de 6 de noviembre de 1972.

A S.S. Excm. solicita: tener por deducido el presente recurso de queja contra los señores Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, Presidente don Edgardo Pineda Yunge, don Nibaldo Segura Peña y don Eduardo del Campo Riofrío, por haber cometido falta o abuso al dictar la resolución de 4 de julio del año en curso en la causa Rol N°22743 del Primer Juzgado de Letras de Osorno conocido por la señora Ministro en Visita Extraordinaria doña Juana González Inzunza, escrita a fojas 141 de dichos autos y, enmendando el agravio, previo informe de los señores Ministros recurridos, dejar sin efecto la citada resolución y la de 8 de mayo de este año de fojas 135 vuelta, que fue por ella confirmada, ordenando que debe continuar conociendo de dicha causa la referida señora Ministro en Visita o el Juez de Letras en lo criminal que corresponda, dirigiendo el correspondiente oficio para ello.

Primer otrosí: sírvase S.S. Excm. tener por acompañados certificado de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia donde constan las circunstancias requeridas en el N°1° del Auto Acordado de 6 de noviembre de 1972 y boleta de consignación por la suma de \$ 450 para la interposición del recurso.

Segundo otrosí: sírvase S.S. Excm. tener presente que designo abogado patrocinante a don Pedro Barría Gutiérrez, Inscripción N°5870 R.2., patente al día N°1702, domiciliado en Bombero Ossa 1010, Oficina 1104 de esta ciudad, a quien delego poder para que actúe conjunta o separadamente con el Procurador del Número don Sergio Chiffelle Besnier, domiciliado en el Palacio de los Tribunales, Procurador en quien también delego poder.

ANEXO N°5

-Resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción.

-Recurso de Queja.

// cepción, nueve de julio de mil novecientos ochenta.

Vistos: y teniendo presente:

1) Que tanto en la solicitud de fs. 6 como en estrados la querellante en el proceso criminal Rol 2770 del Juzgado del Crimen de Laja caratulado Secuestro y homicidio de Fernando Grandón Gálvez y otros, que conoce como Juez de Primera instancia el Ministro de esta Corte don José Martínez Gaensly, puntualizó que la cuestión de competencia por inhibitoria tenía por única finalidad que este Tribunal de alzada determinara qué tribunal es competente para resolver el recurso de apelación presentado en la aludida causa criminal al Ministro sumariante y que ha quedado sin resolver.

Para lograr este propósito se ha promovido la correspondiente cuestión de competencia por inhibitoria y se ha solicitado se dirija oficio al señor Fiscal Militar de la Segunda Fiscalía Militar de esta ciudad, a fin de que se inhíba del conocimiento del proceso y remita a - U.S.I. los autos antes mencionados, pues es V.S.A.I. quien debe pronunciarse acerca de la apelación en su calidad de Tribunal de Primera Instancia, como textualmente se consigna en el respectivo escrito (fs. 6)

2) Que para un mayor conocimiento de los antecedentes y en base a los datos acompañados a este incidente, se deducen los siguientes hechos:

El proceso criminal a que se ha hecho referencia estaba siendo tramitado por el Ministro don José Martínez Gaensly, el que por resolución dictada el 18 de Marzo pasado se declaró incompetente y ordenó pasar los autos al Juzgado Militar de esta ciudad. Esta resolución fue notificada a las partes querellantes el mismo día por el estado diario; al día siguiente - 19 de marzo - por oficio N°23, del Juzgado del Crimen de Laja, el Ministro señor Martínez, en virtud de su declaración de incompetencia y antes de que esta resolución quedara ejecutoriada, remitió el proceso al expresado Juzgado Militar, quien aceptó la competencia.

El día 21 de marzo, esto es, dentro del plazo que la querellante tenía para deducir el recurso de Apelación, se apeló de la resolución de incompetencia. Para resolver este recurso, el Ministro señor Martínez pidió al Tercer Juzgado Militar de Concepción el correspondiente proceso, el cual fue negado por este último Tribunal aduciendo que en razón de haber aceptado la competencia, toda solicitud, incluso, obviamente el recurso de apelación, debía ser presentada y proveída por el Juzgado Militar.

3) Que de lo expuesto resulta que el escrito de apelación presentado ante el Ministro señor Martínez en el proceso criminal que él tramitaba y conocía en calidad de Juez de Primera Instancia; se halla hasta la fecha sin resolver porque el Tercer Juzgado Militar se ha negado a remitir dichos autos alegando que en virtud de haber aceptado la competencia declinada por el Ministro sumariante, él es el único competente para substanciar la cuestionada causa criminal y por ende, toda solicitud debe ser presentada a él para su proveído y resolución.

4) Que con el objeto de subsanar este conflicto, la querellante incidentista aprovechó la institución de la competencia por inhibitoria para conseguir que el Tercer Juzgado Militar se inhiba del conocimiento de la causa criminal en comento y la remita al Ministro señor Martínez para que éste resuelva el recurso de apelación enderezado en contra de la resolución en que se declaró in competente y remitió el proceso a la Justicia Militar.

5) Que la inhibitoria ha sido definida como "la solicitud que las partes presentan al Tribunal que ellas creen competente y que no está conociendo del negocio, a fin de que dicho tribunal requiera al otro para que se inhiba del conocimiento del negocio". (Jaime Galté C. "Manual de Organización y Atribución de los Tribunales". Editorial Jurídica Pág. 310). Esta forma de promover el incidente de competencia se halla reglamentada en el Código de Procedimiento Civil - artículos 101 y siguientes - cuyas disposiciones son aplicables al procedimiento criminal en virtud de lo expresado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal que dispone que "son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todos los juicios, contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil."

6) Que es un hecho claramente establecido y que surge de los antecedentes anteriormente ponderados - que la apelación presentada al Ministro sumariante no ha sido hasta el momento resuelta; recurso que podría ser precedente, como quiera que con él se pretende obtener se enmiende la resolución por la cual el tribunal de primera instancia se declaró incompetente y ordenó la remisión del proceso a la justicia militar.

7) Que como antes se ha consignado la finalidad precisa y concreta de la cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la querellante es obtener que el Ministro señor Martínez resuelva el escrito de apelación que ha quedado hasta la fecha sin providencia. Es obvio que este objetivo no corresponde en absoluto al instituto que se viene examinando, el que tiene por finalidad determinar en definitiva qué tribunal es el que debe conocer del proceso o negocio hasta su terminación.

8) Que en este sentido aparece que todo punto de vista improcedente valerse del incidente especial de competencia por inhibitoria, que tiene un objetivo jurídico y procesal bien definido, para conseguir se dicte resolución en un recurso de apelación, deducido en tiempo, a un tribunal que declaró su incompetencia y que antes de estar ejecutoriada esta resolución remitió los antecedentes al tribunal que él estimó competente.

Aceptar que por este medio - competencia -- por inhibitoria - se pueda lograr una providencia en el recurso planteado, significaría que se habría encontrado un camino procesal extraordinario para obtener indirectamente que el tribunal que declinó su competencia se pronuncie sobre una actuación procesal aislada, esto es, acerca de la apelación que aún carece de providencia, en circunstancias que existen otros medios que la parte agraviada pudo hacer valer,

sin perjuicio de las medidas que de oficio debió decretar el tribunal que estuvo conociendo del proceso y que tiene en su poder el escrito de apelación, cuya providencia se impetra.

9) Que en virtud de lo que expone, resulta improcedente la solicitud de fs. 1 toda vez que legalmente no cumple con la finalidad en el artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, aplicable como se ha dicho en materia criminal por expresa disposición del artículo 43 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Por estas consideraciones, se confirma, en su parte apelada, la resolución de catorce de Mayo último, que se lee a fs. 7.

El Ministro señor Martínez debe exigir al Tercer Juzgado Militar de esta ciudad el envío del proceso criminal de que se trata para resolver el escrito de apelación a que se refiere este fallo y en caso de negativa de este tribunal, dará cuenta a la Corte Marcial y a esta Corte de Apelaciones.

Devuélvanse.

Agréguese el impuesto.

4214-80. Entrelíneas "de", vale.

Redacción del Ministro don Víctor Hernández

Rioseco.

EN LO PRINCIPAL: interpona recurso de queja. PRIMER OTROSI: expedientes a la vista. SEGUNDO OTROSI: acompaña boleta de consignación y certificación. TERCER OTROSI: se tenga presente.

EXCMA. CORTE SUPREMA.

MARTITA WORNER TAPIA, abogado, domiciliada en Concepción, Barros Arana 1701 y para estos efectos en la Secretaría de esta Excma. Corte, en causa rol N°4.214/80 que incide en la causa rol 2.770 del ingreso criminal del Juzgado de Laja sobre "Secuestro y homicidio de Fernando Grandón - Gálvez y otros", a V.E. digo:

- 1.- Con fecha 18 de marzo pasado el Sr. Ministro en Visita don José Martínez Gaensly, entregó al Pleno de la I.-Corte de Apelaciones de Concepción su informe acerca de los hechos investigados en la causa rol 2.770 ya indicada, declarándose incompetente para continuar con el conocimiento del mencionado proceso y ordenando que los autos fueran remitidos a la Fiscalía Militar de Los Angeles.
- 2.- La resolución anterior fue notificada a mi parte ese mismo día, es decir, el 18 de marzo de 1980.
- 3.- El día 19 de marzo de 1980 el proceso rol 2.770 fue enviado a la Fiscalía Militar de Los Angeles, es decir, antes de que dicha resolución quedara ejecutoriada.
- 4.- Con fecha 21 de marzo de 1980, esto es dentro del término legal, mi parte apeló de la resolución de incompetencia.
- 5.- Como consecuencia de lo anterior el escrito de apelación presentado con fecha 21 de marzo quedó sin proveerse por cuanto el expediente ya se encontraba en la Justicia Militar.
- 6.- Por oficio de fecha 31 de marzo de 1980, el Ministro Sumariante solicitó a la justicia militar la remisión del expediente 2.770 a fin de proveer "un escrito que quedó sin providencia".
- 7.- Por oficio de fecha 2 de abril de 1980 el Juzgado Militar de Concepción respondió que habiéndose aceptado la incompetencia declinada por el Ministro Sr. Martínez toda solicitud debía presentarse ante ese Tribunal.
- 8.- Con fecha 6 de mayo pasado la parte querellante promovió cuestión de competencia por inhibitoria a fin de que el Ministro Sr. Martínez oficiara a la Justicia Militar a objeto de que esta se inhibiera del conocimiento del proceso remitiendo los autos rol 2.770 y de esta forma resolver acerca del recurso de apelación interpuesto.

Promover esta incidencia se justificaba por cuanto en ese momento existían dos Tribunales que se decían competentes para conocer de una misma causa. Por un lado la justicia militar diciéndose competente para conocer del proceso 2.770 y por el otro, el Ministro sumariante reclamando la misma causa para resolver acerca de la apelación. A pesar

de esto, el Ministro Sr. Martínez no dio lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria por lo que esta parte interpuso recurso de apelación, como consta a fs. 8 de autos, y según lo autoriza el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil.

9.- Por resolución de fecha 9 de julio pasado la I. Corte de Apelaciones de Concepción, confirmó la resolución del Ministro Sumariante que no dio lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria y basándose en que la institución indicada, había sido usada por los querellantes con la sola finalidad de obtener la providencia de la apelación interpuesta en contra de la resolución de incompetencia del Ministro Sr. Martínez que se encuentra pendiente.

Al resolverlo así los Ministros Sras. Eleodoro Ortiz, Víctor Hernández y Srta. Ana Espinoza, han cometido una falta o abuso que procede enmendar mediante la interposición de este recurso. En efecto, resolver que al promover la cuestión de competencia sólo se perseguía obtener una resolución en la apelación pendiente, es una pretensión tan antojadiza como inexacta. En todo momento esta parte ha sostenido que el Ministro Sumariante Sr. Martínez continúa siendo competente, para conocer del proceso rol 2.770, en tanto no declare su incompetencia mediante resolución que deba quedar EJECUTORIADA.

De otro lado, los Ministros recurridos han cometido falta o abuso en la dictación de la sentencia recurrida por cuanto no han dado cumplimiento en su fallo a lo que manda el artículo 109 del Código de Procedimiento Civil, esto es, no declaran cual es el Tribunal competente para conocer del proceso 2.770 o si ninguno de los dos lo es.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, artículos 540 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 6 de noviembre de 1972, publicado en el Diario Oficial de 1° de Diciembre de 1972, RUEGO A V.E. tener por deducido recurso de queja en contra de los Ministros Sras. Eleodoro Ortiz - Sepúlveda, Víctor Hernández Ríosco y Srta. Ana Espinoza - Daroch y, previa audiencia de los magistrados recurridos, con su informe escrito, poner pronto remedio al mal que la motiva, resolviendo que los Ministros recurridos deben revocar la resolución del Ministro José Martínez que negó lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria, declarando qué Tribunal es competente para conocer de la causa rol 2.770 caratulada "Secuestro y homicidio de Hernando Grandón Gálvez y otros", sin perjuicio de aplicar a los jueces infractores las medidas disciplinarias que correspondan.

PRIMER OTROSI: Ruego a V.E. ordenar se traigan a la vista los siguientes expedientes:

- a) rol 4214/80 de la Corte de Apelaciones de Concepción - en los cuales recayó la sentencia recurrida.
- b) rol 2.770 del Juzgado del Crimen de Laja y que se encuentra en estos momentos en la Excma. Corte Suprema agregado al recurso de apelación interpuesto por la Jueza del Juzgado de Yumbel, doña Corina Mens, y en el cual consta mi

personería para actuar por la parte querellante.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a V.E. tener por acompañados boleta de consignación conforme lo ordena el artículo 549 del Código - Orgánico de Tribunales y certificación otorgada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

TERCER OTROSI: Ruego a V.E. tener presente mi calidad de abogado, habilitada para el ejercicio de la profesión, patente 263, inscripción 1008 para ante la Excmá. Corte Suprema y que confiero poder al Procurador del Número don Sergio Chiffelle - Besnier, domiciliado en el Palacio de los Tribunales.

En lo principal, nulidad de todo lo obrado; en el primer -
otrosí, certificación.

I. Corte Marcial

Sergio Chiffelle Besnier, en el proceso Rol N°323-80, ingresado en esta Corte con el N°564-8, por los delitos de secuestro, homicidios y otros delitos cometidos en contra - de 19 personas, cuyos restos fueron encontrados en tumbas - clandestinas en la Comuna de Yumbel, en representación de - los familiares perjudicados de las víctimas a US.I. respetu_osamente digo:

En la representación con que comparezco, vengo en ha-
cer uso del derecho concedido por el Art. 147 del C. de J.M. a los perjudicados por los delitos denunciados, sin que e-
llo implique reconocimiento de la competencia de la jurisdicción militar para conocer de este proceso, para el solo efecto de pedir a US.I. que declare la nulidad de todo lo obrado en los autos, por el Tercer Juzgado Militar, por la - Fiscalía ad-hoc que designó al efecto y por este mismo Tribunal de Alzada.

Los fundamentos de esta nulidad procesal son de tal manera manifiestos que debería declararse de oficio. Los señalo a continuación:

1°.- Con fecha 18 de Marzo del presente año, a fs. - 890 de estos autos, el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria que la I. Corte de Apelaciones de Concepción designó - para conocerlos, hizo un análisis de las principales diligencias y actuaciones del sumario y resolvió:
"Que todo lo dicho precedentemente conduce a concluir que en los hechos denunciados en las querellas de fs. 71, 112, 134, y 631 de estos autos, les ha cabido a los funcionarios de carabineros de la Tenencia de Laja, señalados en el fundamento 1° de esta resolución y que se desempeñaban en dicha Unidad Policial en el mes de Septiembre de 1973, una participación inmediata y directa y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Justicia Militar en relación con el 170 del Código Orgánico de Tribunales, me declaro incompetente para seguir conociendo de este proceso, debiendo, en consecuencia, remitírsele a la Fiscalía Militar de Los Angeles, por corresponderle su conocimiento".

Esta resolución fue notificada por el estado diario a los querellantes, en la misma fecha de su data.

2°.- Esta resolución del Sr. Ministro era susceptible de los recursos de reposición y de apelación, según lo dispuesto en los Arts. 54 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y no se podía considerar firme o ejecutoriada, mientras no se hubieran terminado los recursos deducidos o hubieran transcurrido todos los plazos señalados para su interposición. (Art. 174 del C. de P.C.).

3°.- De acuerdo con lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el Art. 231 del C. de P. Civil, dicha resolución no pudo producir efecto alguno ni ser ejecutada, sino una vez que hubiera quedado ejecutoriada.- Es decir, cuando se hubieran fallado los recursos interpuestos en tiempo y forma, rechazándolos; o bien, cuando estuvieran vencidos los

plazos que tenían los querellantes para interponerlos.

4°.- Los querellantes interpusieron recurso de apelación el 21 de marzo, o sea en tiempo y forma, porque la declaración de su incompetencia por parte del Ministro en Visita, le producía un gravamen irreparable. En efecto, de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento de la justicia militar de tiempo de paz, a cuya competencia se entregaba la continuación del proceso, dejaban de ser considerados como parte y, por lo tanto, de tener una participación activa para contribuir a una investigación de los hechos y perseguir la responsabilidad de los culpables. Así, por ejemplo, perdían el derecho ya reconocido por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, de tener vista al sumario, como ocurrió de inmediato apenas la jurisdicción militar empezó a conocer del proceso a pesar de que no tenía jurisdicción ni competencia para ello, como se está demostrando en esta solicitud.

5°.- Según lo establecido en el Art. 59 del C. de P. Penal correspondía pronunciarse sobre el recurso de apelación al Sr. Ministro en Visita, quien, por lo demás, conservaba la plena jurisdicción y competencia para continuar conociendo del proceso, porque la resolución en virtud de la cual se declaró incompetente aún no se encontraba ejecutoriada. Aún más, mi parte sostiene categóricamente que no la ha perdido hasta ahora.

6°.- Sin embargo, por razones que ni los querellantes ni su defensa atinan a comprender, a la fecha de la presentación del recurso de apelación, el expediente ya no estaba materialmente en la Secretaría del Juzgado de Letras de Laja. El día 19 de marzo, es decir dentro de las veinticuatro horas después de dictada la resolución de incompetencia, por oficio N°23 había sido enviado a la Fiscalía Militar de Los Angeles. Esto último también constituyó un error que ha contribuido a que no se pusiera remedio oportuno al vicio procesal que provoca a estas alturas una nulidad de todo lo obrado por la jurisdicción militar a partir de esa fecha.

7°.- El Sr. Ministro en Visita proveyó el escrito del recurso de apelación el 24 de marzo con una resolución que en lo sustancial dice que "para resolver, venga con sus antecedentes que se encuentran en la Justicia Militar. Officiese".

En el intertanto, la Fiscalía Militar de Los Angeles había enviado el proceso al Juzgado Militar de Concepción que se apresuró a aceptar la competencia, el 28 de Marzo - sin considerar algo que resultaba de manifiesto de un somero examen de los autos: habían sido remitidos a la Fiscalía nombrada, sin que existiera constancia en autos de que la resolución que así lo ordenaba estuviera ejecutoriada. Por el contrario, saltaba a la vista, que los plazos para entablar los recursos en contra de la incompetencia estaban pendientes, a la fecha en que el Juzgado del Crimen de Laja se desprendió del proceso. Con un mínimum de acuciosidad exigible a un Tribunal cuya primera obligación es velar por la corrección del procedimiento, se habrían evitado meses de tramitación que no tienen valor alguno.

8°.- El Oficio del Sr. Ministro llegó por fin a poder del Juzgado Militar, pidiendo la devolución del expediente, a lo que no se accedió, porque se había asumido la competencia declinada por una resolución, que según se ha establecido ya, no tenía fuerza ejecutoria.

9°.- En vista de lo anterior el Sr. Ministro envió el escrito de apelación y otros antecedentes, al Juzgado Militar que se limitó a proveer este último "a sus antecedentes", sin parar mientes o negándose a darle la importancia que tenía, a pesar de que se trataba de un recurso, sobre el cual no tenía competencia para pronunciarse y que le demostraba que estaba actuando en el proceso ilegalmente porque, podría afirmarse, que carecía hasta de jurisdicción para conocerlo.

10°.- Con fecha 8 de marzo el Juzgado Militar en un oficio "confidencial" recién informó al Sr. Ministro, que no podía remitirle los antecedentes porque había aceptado la competencia, a la vez que reconocía su incompetencia para pronunciarse sobre la apelación.

De los antecedentes relacionados y resumiéndolos resulta que la resolución de incompetencia del Sr. Ministro no se encuentra ejecutoriada porque se dedujo en su contra un recurso de apelación en tiempo y forma cuyo conocimiento y resolución se encuentra pendiente; que el Tercer Juzgado Militar no pudo asumir la competencia para seguir conociendo de este proceso como, en general, no pudo hacerlo la Jurisdicción Militar, y que por lo tanto, todo lo obrado por esta jurisdicción, sea a través del citado Juzgado Militar, la Fiscalía Ad-hoc, es nulo de nulidad absoluta.

Por tanto,

Ruego a US.I. que con el mérito de autos, de lo expuesto, - lo establecido en las disposiciones legales citadas, del C. P. Penal; en los Arts. 84 y demás pertinentes del C. de P. Civil, declarar la nulidad de todo lo obrado en estos autos por el Tercer Juzgado Militar, la Fiscalía ad-hoc que este Tribunal designó para seguir conociendo del proceso y por esta I. Corte y disponer que se devuelvan los autos al Sr. Ministro en Visita Extraordinario designado por la I. - Corte de Concepción don José Martínez Gaensly, para que se pronuncie y resuelva sobre el recurso de apelación a su resolución en que se declaró incompetente.

Primer otrosí: Sírvase US.I. disponer, si lo estima pertinente, que se certifique por el Sr. Secretario de este Tribunal, como es efectivo que el recurso de apelación interpuesto por los querellantes en contra de la resolución de fs. 890, de fecha 18 de marzo de 1980, que les fue notificada por el estado diario a los querellantes en la misma fecha, fue apelada por estos últimos con fecha 21 de marzo del mismo año, - según consta del escrito que rola en autos a fs. 935 con cargo del Juzgado de Laja de esta última fecha.-

IV. ALZAS REGISTRADAS EN EL MES

ALZAS REGISTRADAS EN EL MES DE JULIO
DE 1980 EN LA PRENSA.-

1.-	Tarifas Telefónicas	24%	1.7.80.
2.-	Tarifas agua potable	3%	10.7.80.
3.-	Carne de vacuno	30%	12.7.80.
4.-	Pan corriente	3,8%	15.7.80.
5.-	Pollo entero o faenado	6,2%	25.7.80.
6.-	Arroz	5,24%	31.7.80.
7.-	Tallarines	3,5%	31.7.80.
8.-	Aceite	4,00%	31.7.80.
9.-	Huevos.	4,00%	31.7.80.

-Durante el mes de julio quedan en libertad de precios:
los detergentes y la harina.

-El I.P.C. de julio fue de 2%, en los primeros siete
meses de este año la inflación es de un 16,8%.